PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., debidamente representada por [redacted]; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y Dr. J. Lora Castillo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida y recurrente incidental Quenshad Soluciones, [redacted]., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Igualmente figura como recurrida Cemex Dominicana, S. A., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00637 de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por: Seguros APS, S.A., en consecuencia, modifica el ordinal "g" del numeral primero del dispositivo de la sentencia civil núm. 1531:2020-SSEN-00173, de fecha 16-de diciembre den S ASS 2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, para que en lo adelante Se diga, lo siguiente: a) Ordena la resciliación del contrato de suministro, suscrito en fecha 17 de agosto del 2018, entre la entidad Quenshad Soluciones, S.R.L. y la entidad Cemex Dominicana, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, b) Ordena a la entidad Quenshad Soluciones, S.R.L., la devolución de la suma de diecinueve millones setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dominicanos con mueve centavos (RD$19,785, 483. 09), monto restante de la suma entregada por concepto de avance o anticipo para la compra de material grava-arenoso, en manos de la entidad Cemex Dominicana, S.A., más un interés compensatorio correspondiente al 1.5 % mensual contados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la misma, conforme los motivos antes expuestos. c) Ordena la ejecución del contrato de fianza por avance o anticipo No. 1-1101-06204, de fecha 29 de agosto del 2019, suscrita entre la Quenshad Soluciones, S.R.L. y la compañía

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de Seguros APS, S.R.L., a favor de la entidad Cemex Dominicana, S.A., con vigencia del 29 de agosto 2019 hasta el 29 de agosto del 2020, por el monto de diecinueve millones setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dominicanos con nueve centavos (RD$19,785,483.09), más un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, hasta el límite de la póliza. Segundo: Rechaza los recursos de apelación interpuesto por las entidades Cemex Dominicanas, S. A. y Quenshad Soluciones, [redacted]., por los motivos precedentemente dados. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber ambos partes sucumbido en algún punto de sus pretensiones.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 179-2024 de fecha 18 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 22 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental, intentado por Quenshad Soluciones, [redacted]., de fecha 8 de abril de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa y recurso incidental intentado por Quenshad Soluciones, [redacted]., núm. 287-2024, de fecha 11 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** el memorial de defensa presentado por Cemex Dominicana, S.A., en fecha 1 de abril de 2024, respecto del recurso principal; **f)** el acto de notificación de defensa relativo al recurso principal, núm. 142-24 de fecha 3 de abril de 2024, del ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024, depositado por Cemex Dominicana, S. A., relativo al recurso de casación incidental; **h)** el acto de notificación de defensa respecto del recurso de casación incidental, núm. 176-24 de fecha 22 de abril de 2024, notificado por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 4 de abril de 2024, por Cemex Dominicana, [redacted]

[redacted]) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Seguros APS, S. A.; como parte recurrida y recurrente incidental Quenshad Soluciones, [redacted]., y como parte recurrida principal e incidental Cemex Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Entre Cemex Dominicana, S. A., y Quenshad Soluciones, [redacted]., fueron suscritos

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sendos contratos relativo al suministro, procesamiento y explotación de materiales gravo arenoso, siendo la última la propietaria de los terrenos de explotación; en fecha 17 de agosto de 2018, las partes suscriben el acuerdo de suministro, a fin de regular el tráfico y suministro de los materiales y las garantías para la ejecución de la relación comercial; b) alegando incumplimiento Cemex Dominicana, S. A., interpone la demanda en devolución de valores, reparación de daños y perjuicios y ejecución de fianza, contra de las entidades Quenshad Soluciones, [redacted]. y Seguros APS, S. A., de su parte Quenshad Soluciones, [redacted]. interpone la demanda reconvencional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra de Cemex Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 1531-2020-SSEN-00173, de fecha 16 de diciembre de 2020, acogió la demanda principal, ordenando la resolución del contrato de fecha 17 de agosto del 2018, disponiendo la devolución de la suma de RD$19,785,483.9, más un interés compensatorio correspondiente al 1% mensual contados a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia. Igualmente ordena la ejecución del contrato de fianza por avance o anticipo núm. 1-1101-06204, de fecha 29 de agosto del 2019, suscrita entre la Quenshad Soluciones, [redacted]., y la compañía de Seguros APS, [redacted]., a favor de la entidad Cemex Dominicana, S. A.; en cuanto a la demanda reconvencional la rechaza; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal, por Seguros, APS, [redacted]., e incidental, por Quenshad Soluciones, [redacted]., y Cemex Dominicana, S. A., la corte acoge el recurso principal, modifica el ordinal g del numeral primero, en

cuanto a la ejecución de la fianza hasta el límite de esta y adiciona un interés de un 1.5% a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Seguros APS, S. A.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio *reformatio in peius;* **segundo:** fallo *extra petita*.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Cemex Dominicana, S. A., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber demostrado la trascendencia casacional del mismo, ni manifiesta su fundamento en el artículo 10.3, y sus literales de la Ley 2-23, ni mucho menos en el interés casacional presunto. Igualmente, por estar en una causa de falta de interés casacional al recurrir una sentencia que claramente le favorece.

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) En cuanto al primer fundamento de la solitud de inadmisión del recurso principal, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) La parte recurrente ha invocado como en sus medios violación al principio *reformatio in peius y fallo exta petita,* lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término, y desestimar este aspecto del planteamiento incidental.

7) En lo relativo a que la recurrente carece de un interés casacional al recurrir una sentencia que claramente le favorece; sobre el particular ha sido juzgado el interés jurídico se configura cuando se demuestra el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, es decir, que debe tratarse de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión.

8) Sobre este punto, contrario a lo invocado por la parte recurrida, de la lectura del fallo impugnado, se extrae que la corte encontró con lugar parte de las pretensiones de la demanda principal, en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios que persigue Cemex Dominica, S. A., con motivo del incumplimiento de Quenshad Soluciones, [redacted]., de sus obligaciones contractuales, en cuyo escenario también resultó afectada Seguros APS, S. A., a quien se le ordenó ejecutar la fianza de anticipo de todos los daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento retenido, por lo tanto, es evidente que la recurrente principal, Seguros APS, S. A., posee el legítimo

interés en procurar la impugnación de fallo ahora recurrido en casación, por lo que, procede desestimar el planteamiento incidental.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Como se indicó, la parte recurrente alega en sus medios de casación, analizados en conjunto por estar vinculados, en síntesis, que la corte vulnera el principio de *reformatio in peius*, y con ello también falla *extra petita*, ya que aunque acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Seguros, APS, S. A., y rechaza los recursos de apelación interpuestos por Quenshad Dominicana [redacted]., y Cemex Dominicana, S. A., la condena a pagar el monto contenido en la sentencia de primer grado, y además, le agrega un adicional del 1.5 % mensual, lo cual representa mensualmente la suma de

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

RD$296,782.26, monto que, a la fecha de la demanda original, suma millones en perjuicios de la exponente, cuyo único recurso fue el acogido parcialmente.

11) La parte correcurrida, Quenshad [redacted], no presenta oposición alguna a dichos planteamientos, adhiriéndose a dicho recurso.

12) De su lado, la correcurrida Cemex Dominicana, S. A., se defiende alegando que la recurrente principal con su recurso de apelación solicitó no ser condenada más allá de los límites de su compromiso de seguro (fianza) y se le concedió su petición, no existe, por lo tanto, las vulneraciones de los principios denunciados; que, la recurrente no puede oponer a la corte un derecho imperativo que le compete de ordenar sanciones indemnizatorias para compensar la falta de pago de sumas de dinero bajo el argumento de que al hacerlo estaría violando el principio de reforma; la corte actuó dentro de sus límites, pero no estaba obligada a otorgar lo que esta aseguradora pretendía, como sí se tratase de la única parte apelante en la instancia.

13) En cuanto al medio relativo a la violación al principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor o *non reformatio in peius* ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

15) La sentencia recurrida versa en el sentido de que la decisión de primer grado contenía disposiciones desfavorables para cada una de las partes instanciadas y estas incoaron sendos recursos de apelación con el fin de hacerla reformar o revocar en la medida de sus intereses. En ese sentido, Quenshad Soluciones, [redacted]., recurrió de forma incidental, persiguiendo la revocación total de la sentencia de primer grado, con el objetivo que se rechazara la demanda principal y se acogiera su demanda reconvencional, lo que fue desestimado por la corte, debido a la comprobación de su incumplimiento.

16) Cemex Dominicana, S. A., recurrió también de forma incidental, pretendiendo reformar el ordinal primero, literal b), en consecuencia, aumentar del interés compensatorio fijado por el tribunal de primer grado de un 1% al de 1.5% mensual, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; así como condenar

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

a Quenshad Soluciones, [redacted]., a una indemnización de RD$14,000,000.00 por concepto de las pérdidas resultantes del incumplimiento.

17) La alzada, aun cuando establece que desestimó dicho recurso, la sentencia da cuenta que, luego de volver a evaluar la acción, en función del efecto devolutivo de la apelación, determinó el incumplimiento incurrido por Quenshad Soluciones, [redacted]., por lo que confirmó el fallo recurrido en el sentido de la resciliación del contrato, así como la devolución de la suma de RD$19,785,483.9; en cuanto a la reclamación de los daños y perjuicios los rechazó, pero, en su lugar, aplicó un interés compensatorio del 1.5% mensual, contados a partir de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la misma, e indicó que desestima las pretensiones de la recurrente para la fijación del interés judicial por haberlo otorgado previamente.

18) En cuanto al recurso principal, ejercido por Seguros APS, [redacted]., quien requería la revocación total de la sentencia, cuyo interés principal lo era lo atinente a la fianza por avance o anticipo núm. 1-1101-06204, de fecha 29 de agosto del 2019, suscrita entre la entidad Quenshad Soluciones, [redacted]., y la compañía de Seguros APS, [redacted]., a favor de la entidad Cemex Dominicana, S. A., la cual el tribunal de primer grado ordenó su ejecución por la suma de RD$19,785,483.9, que era el valor de la devolución por este dispuesta; fundamentado, según describe la alzada, en que *la conversión del contrato de fianza en uno de seguro dado el hecho de que la renovación del contrato fue pagada por el*

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

beneficiario, y no por Queshand SRL, agregando también que en virtud del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurado, dentro los límites de la póliza.

19) La corte acogió parcialmente dicho recurso, en cuanto a que la ejecución de la fianza de anticipo acordada sea hasta el límite de la póliza, sobre el fundamento siguiente: *En el caso que nos ocupa, previamente esta Sala de la Corte ha establecido que la entidad Quenshad Soluciones, [redacted]., ha incumplido la obligación contraída en el acuerdo de suministro frente a la entidad Cemex Dominicana, S.A., en esas atenciones, tomando en cuenta que el contrato de fianza fue suscrito a fin de garantizar el anticipo pagado por Cemex Dominicana, S. A. por el material gravo-arenoso que debía suplir la entidad Quenshad Soluciones, [redacted]., y que en caso de que surgiera una imposibilidad de surtir debía devolver a Cemex Dominicana el valor otorgado o el monto equivalente del material que se encontraba pendiente de entrega, caso que ocurrió en la especie, que tanto en primer grado como por esta alzada se determinó el incumplimiento y en consecuencia se ordenó Quenshad Soluciones, S.R.L., la devolución de la suma de diecinueve millones setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dominicanos con nueve centavos (RD$19,785,483.09), en ese sentido, procede ordenar la ejecución de la fianza de anticipo acordada por el monto ordenado más un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma otorgada, hasta el límite de la póliza de fianza suscrita, pues de acuerdo al contrato Seguros APS, S.A., se comprometió a responder a la fianza avance o anticipo de todos los daños y perjuicios que*

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

demuestre le ocurran a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones legales contractuales del afianzado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) De la situación expuesta se advierte que la corte al acoger parcialmente el recurso principal, ejercido por Seguros APS, S. A., procedió a modificar el ordinal primero, literal c) para que dicha entidad ejecute la fianza de anticipo acordada, por el monto de RD$19,785,483.09 y adicionó un interés judicial de 1.5% mensual de la señalada suma, hasta el límite de la póliza de dicha fianza.

21) En ese contexto se desprende que, en efecto, la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que, habiendo acogido en parte las pretensiones del recurso incidental, interpuesto por Seguros APS, [redacted]., modificando el literal c, del ordinal primero, relativo a la ejecución de la fianza, para que esta fuera ejecutada hasta el límite de la póliza, y sin encontrar méritos en los demás recursos, a excepción de que aumentó el interés contendido en el literal b), del ordinal primero, de la sentencia de primer grado, que se limitaba a ordenar la devolución de valores y el pago de un interés compensatorio a razón de un 1% por concepto de compensación de los daños, último aspecto que la alzada fijó en 1.5%, no podía adicionar un interés judicial que no había sido ordenado en la sentencia apelada en la parte del fallo que modifica ni objetado por la demandante, con lo cual perjudica en ocasión de su propio recurso a Seguros APS, [redacted]., colocándola en una situación peor que aquella en que quedaba situada con el

rechazamiento del recurso de apelación incidental ejercido por la parte demandante original; que al razonar en ese contexto se advierte la existencia de la violación denunciada.

22) En ese tenor, aunque la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada los medios analizados solo influyen en la anulación de aquello que empeoró su situación en ocasión a su propio recurso; es decir, en lo relativo a la condenación al pago del referido interés; por lo tanto, procede casar parcialmente el fallo criticado en cuanto a dicho aspecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de apelación incidental, propuesto por Quenshad Soluciones, S.R.L.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad planteados

23) Procede en primer orden referirnos a los planteamientos incidentales que solicita la parte correcurrida incidental, Cemex Dominicana, S. A., en su memorial de defensa, en el sentido de que el recurso resulta inadmisible por no haber acreditado el interés casacional, así mismo por haber sido intentado fuera de plazo, al tenor de los artículos 20 y 21 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) En cuanto al segundo fundamento de la petición incidental, el cual resulta procedente estudiar en primer lugar dado que el plazo en el cual debe realizarse el ejercicio de un derecho a recurrir es perentorio. En ese sentido, sostiene dicha parte que la recurrente incidental Quenshad Soluciones, [redacted]., interpuso su recurso el 8 de abril de 2024 cuando el emplazamiento fue realizado el 18 de marzo de 2024, y aunque el artículo 21, párrafo III, en apariencia solo sanciona con el defecto a la parte en falta, y en su párrafo IV, lo anula si la notificación se hace antes de intervenir el fallo, lo cierto es que se transgrede el artículo 40. 15 de la Constitución, ya que no es justo ni útil otorgar una simple patente a un litigante negligente, además, este solo tendría sentido si la parte depositó su memorial dentro de los 10 días, sin embargo, dicha parte realizó la notificación de su memorial y constitución e hizo su depósito fuera de este plazo.

25) En las nuevas instrucciones del recurso de casación instituidas en la ley 2-23, en cuanto a los plazos para el ejercicio de la vía de casación se refiere, es concebido un tiempo ordinario de 20 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia para que quien se considere lesionado con el fallo notificado ejerza dicha vía, momento en el cual se abren las diferentes actuaciones para cada una de las partes, esto es, el emplazamiento para quien interpone el recurso dentro de los momentos procesales que señalan los artículos 19 y 20 de la norma citada; a partir de lo cual se trazan aquellas actuaciones que deben ser ejercidas por la defensa, es así como el artículo 21 de la

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

norma dispone: *Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

26) El referido texto contiene varios párrafos de los cuales, para el análisis que nos ocupa, citamos, los siguientes: **Párrafo I:** El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. **Párrafo II:** La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. **Párrafo III:** A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. **Párrafo IV:** No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso. **Párrafo VII:** La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su

memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

27) Partiendo de las disposiciones anteriores se observa que, la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, si bien permite el ejercicio del recurso de casación incidental o alternativo sea a través del memorial de defensa sea de forma principal, lo cierto es que para el primero, dicha norma no varió la postura de que este no queda sujeto a las formas y los plazos reservados para el recurso principal, tal como ocurría con la otrora Ley 3726, y esa Sala en múltiples ocasiones ratificó dicho pensamiento.

28) Lo establecido es en el entiendo de que cuando el recurrido ha presentado su recurso mediante el memorial de defensa, este queda a las expensas, tanto de la suerte del recurso que fuere ejercido de forma principal por otra de las partes o del incumplimiento en las formas y plazos en los que debe realizar sus actuaciones, que en ningún caso lleva a inadmitir el recurso intentado por esta vía, sino que el legislador ha sancionado a la parte recurrida cuando no deposita su memorial de defensa, independientemente de que contenga recurso alternativo, y la notificación de este, con su defecto, y por consecuencia, el desecho del escrito defensivo, lo cual daría lugar a no contestar la vía incidental si ha sido acompañada con este, sin embargo, el legislador lo redime cuando las referidas actuaciones han sido depositadas antes de que intervenga el fallo.

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

29) Es decir, que los plazos dispuestos en la normativa respecto del recurrido no son propuestos para el ejercicio del recurso incidental o alternativo propiamente dicho, sino para que este, ante un recurso principal, pueda garantizar su derecho a contestar las imputaciones que le son hechas al fallo recurrido, pudiendo, además, anexar las quejas que en su propia defensa requiera a través de esta tipología de recurso, que finalmente dependerá de los factores explicados, lo que no ocurre en la especie, ya que se ha podido constatar que la entidad Quenshad Soluciones, [redacted]., ha ejercido este derecho mediante su memorial de defensa, el cual ha sido depositado al igual que su notificación y constitución de abogado, y el recurso principal ha sido contestado, por lo que no ha lugar a producir su inadmisión como está siendo planteado, por tanto, procede desestimar dicha petición.

30) En cuanto al segundo argumento para que sea declarado inadmisible el recuso incidental, respecto de la falta de justificar el interés casacional, tal como ha sido indicado en otra parte este interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii)

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

31) La parte recurrente incidental ha invocado como medios de casación, los siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa y libertad probatoria; **segundo:** contradicción de motivos, los cuales atendiendo a su fundamento, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término, y desestimar, igualmente, este aspecto del planteamiento incidental.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

32) La parte recurrente incidental argumenta en sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, en síntesis, que la corte la dejó en estado de indefensión, al rechazar la medida de peritaje, cuyo objetivo era probar los volúmenes de material que se encontraban presentes en la planta de agregados. No obstante, rechaza el indicado pedimento y termina condenándola por no haber probado el hecho de tener la disponibilidad de material, por lo que la alzada, debía conceder la medida o motivar su desvinculación con el ejercicio probatorio que correspondía a su solicitante, lo que

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

no sucedió; que rechaza la demanda reconvencional, por una infundada carencia probatoria, relativo a que no mantenía el material disponible para su retiro. Sin embargo, en el considerando 31, letra f), indica que en fecha 09 de febrero de 2019 se mantenía un total de material disponible de 45,507.48 Mts conforme la ponderación de cuatro (4) pilas que se encontraban en la mina, descrito en el informe que no fue controvertido, por lo que debió ponderarlo y asumirlo como tal, al transcribirlo como un hecho probado; que la única forma en que la conclusión de la corte tendría cabida es si entendía que la disponibilidad tenía que ser sobre un número exacto, ya que el número que fue probado es superior a los 20,000 Mts, que correspondía por contrato. En el mismo tenor la indica que, Cemex Dominicana, solo retiró 5,959.56 Mts, sin ponderar el tiempo en que lo hizo, lo que denota la falta de capacidad de dicha entidad para el procesamiento del material.

33) La correcurrida, Seguros APS, [redacted]., no presente defensa al respecto.

34) La correcurrida, Cemex Dominicana, S. A., establece que el tribunal no está obligado a conceder la medida solicitada. En ese sentido puede rechazar un peritaje por considerarlo inútil o impertinente, o por no conducir a un resultado diferente. En este aspecto, relativo a la posibilidad de producir a un resultado diferente, el peritaje puede ser ordenado en la mayoría de los casos como una obligación si existe violación a una ley que, por ejemplo, obligue a demostrar ciertos hechos en base a informes

científicos o técnicos; que la corte se limita a indicar el depósito de un informe donde aparece un cuadro con múltiples informaciones sobre el material gravo-arenoso objeto del contrato; pero no fija ningún monto como hecho probado, sobre el cual luego pueda alegarse que niega su existencia, y, por tanto, se contradice; que una cosa es el hecho que el contrato establezca la obligación de mantener constante un stock, y otra la de un material que pudo haber estado en la mina en un momento, hecho que tampoco fue constatado como tal por el tribunal.

35) La corte estableció los motivos siguientes: *En la audiencia celebrada en fecha 21 de octubre de 2021, la parte recurrente Quenshad Soluciones, [redacted]., solicitó que se ordene un informe pericial de un ingeniero del Codia para que corrobore el informe pericial que consta depositado, denominado como levantamiento fotométrico y volumetría mediante el cual dan constancia de que durante el proceso de ejecución del contrato la cantidad de metros cúbicos requeridos por la parte demandante, Cemex Dominicana, S.A., se encontraban disponibles, pedimento este planteado ante el tribunal de primer grado, el cual fue rechazado, señalando que existen pruebas suficientes para decidir sobre la demanda en cuestión; solicitando también un informativo testimonial. Respecto a la solicitud de peritaje del informe pericial, es criterio jurisprudencial constante que "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, Siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso (...)'", en el caso que nos ocupa, se encuentra*

depositado un levantamiento fotogramétrico y volumetría de fecha 09 de febrero de 2019, realizado por la entidad Green Site Ingeniería & Construcción, debiendo esta Sala de la Corte aclarar que el mismo es de criterio que se trata de una prueba que será valorada conjuntamente con las demás pruebas aportadas, toda vez que pudo ser rebatido con prueba en contrario, al no tratarse de un informe de peritos ordenados por el tribunal que ameritara de manera obligatoria ser rebatido por otro informe pericial, en ese sentido teniendo la oportunidad la parte proponente de aportar prueba en contrario y por tanto ser rebatible procede el rechazo del pedimento pues no se han invocado razones que indiquen al tribunal la necesidad de que se ordene lo peticionado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

36) Como queda de manifiesto por la narrativa de hecho derivada de la sentencia impugnada y por los motivos ofrecidos por la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo, en la especie, la demanda original incoada por Cemex Dominicana, S. A., tenía por objeto la resciliación de un contrato de suministro y distribución suscrito entre esta y Quenshad Soluciones, [redacted]., bajo el fundamento de que la última incumplió con su obligación de mantener al día sus operaciones para que la primera pudiera hacer la recolección del material acordado en el contrato, en un plazo de 24 meses, para lo cual pagó un anticipo de acuerdo a la cantidad que sería suministrada, por lo que requiere, además, su devolución, el abono a daños y perjuicios y la ejecución de la fianza que fue suscrita en su favor para el caso de incumplimiento con Seguros APS, [redacted]., de su parte Quenshad Soluciones, [redacted]., dedujo demanda

reconvencional en resolución y reparación de daños y perjuicios endilgando el incumplimiento a Cemex Dominicana, S. A., pues a su decir, era esta última la que no tenía la capacidad de procesamiento de material puesto a su disposición con un stock de 20,000 mts, ya que solo procesaba entre 80 mts y 1,400 mts durante la ejecución contractual.

37) Al obtener un fallo desfavorable, según sus distintas pretensiones, las partes instanciadas elevaron sendos recursos, entre ellos un recurso incidental de parte de Quenshad Soluciones, [redacted]., quien solicitó a la corte una experticia pericial a un informe, igualmente de perito, denominado levantamiento fotométrico y volumetría, de fecha 09 de febrero de 2019, que sostiene dicha parte da *constancia de que durante el proceso de ejecución del contrato la cantidad de metros cúbicos requeridos por la parte demandante, Cemex Dominicana, S.A., se encontraban disponibles.* Medida que fue rechaza por la corte, pues valoraría dicha pieza juntamente con otras pruebas aportadas y al no ser ordenada la producción de este informe por el tribunal, no amerita la obligación de ser rebatido por otro peritaje, máxime cuando la contraparte ha tenido la oportunidad de aportar prueba en contrario.

38) Según da cuenta el fallo, la alzada al valorar las pruebas aportadas, en especial sendas comunicaciones cruzadas entre las partes respecto del diferendo que las enfrenta, concluyó, que Quenshad Soluciones, [redacted]., había incumplido el contrato,

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ya que: ... *ha podido comprobar que desde el 17 de diciembre del 2018 hasta el 7 de enero del 2019, la entidad Quenshad Soluciones S.R.L., otorgó vacaciones colectivas a sus empleados, lo que produjo que sus instalaciones estuvieran cerradas, no obstante haberse acordado en el contrato de suministro de material, en su artículo décimo segundo párrafo 1, lo siguiente: "Cemex estará operando en las instalaciones de Quenshad en horario de lunes a viernes de 8:00 am a 6pm y sábados de 8: 00 am a 2:00 pm, en caso de días feriados las partes acordaran mutuamente el horario a operar. Sin embargo, las partes podrán acordar mutuamente cualquier cambio en el Horario". Aunado a esto, es un hecho no controvertido entre las partes, que luego del 07 de enero de 2019, Cemex no podía retirar el material disponible en las instalaciones de la entidad Quenshad, debido a un conflicto generado con el sindicato de transporte de Villa Altagracia, por unos pagos pendientes que tenía esta última con el referido gremio, y que, sí bien la entidad Cemex Dominicana podía procesar el material, el mismo no podía ser retirado de dicha planta para luego ser comercializado. Asimismo, se ha comprobado que la entidad Quenshad Soluciones, [redacted]. conforme comunicación antes descrita, de fecha 30 de abril de 2019, notificó a Cemex Dominicana, a través del señor [redacted], gerente clientes industriales y agregados, el paro temporal de las operaciones laborales en sus instalaciones hasta nuevo aviso, puesto que debían obtener una renovación de la carta de ruta y la entrega de la licencia ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para seguir operando, solicitándole un plazo de 30 días para retomarlos trabajos en la planta. Conforme lo precedentemente expuesto, se advierte que la entidad Quenshad Soluciones, [redacted]., ha*

incumplido varios puntos del contrato suscrito en fecha 17 de agosto del 2018, con la entidad Cemex Dominicana, S. A., con relación a las obligaciones que estaban a su cargo.

39) Asimismo, cabe destacar que, una vez las comprobaciones anteriores que otorgaban méritos a la demanda principal, aunque parciales, respecto a las pretensiones accesorias, según ya han sido explicadas, la corte rechazó el recurso incidental presentado por Quenshad Soluciones, [redacted]., indicando que: *...Del análisis de las piezas aportadas aunada a las argumentaciones de las partes, esta Sala de la Corte es de criterio que la parte recurrente incidental, Quenshad Soluciones, S.A., no aportó prueba alguna que nos permita establecer que cumplieron con el stock de 20,000 mts del material disponible para ser retirado y que Cemex Dominicana, S.A. sólo retiro 5,950.56 mts, incurriendo esta última entidad en incumplimiento de lo pactado de no tener la capacidad de producción que invocaba tener, máxime cuando ha sido previamente demostrado ante esta instancia que la entidad Quenshad Soluciones, S.A., incumplió el acuerdo de suministro de fecha 17 de agosto de 2018, lo que produjo que se ordenara la resciliación por el tribunal de primer grado y ratificado por esta alzada...*

40) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que, respecto de la procedencia de las medidas de instrucción, su valoración se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad

discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad.

41) Por otro lado, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[1].

42) En el contexto de la causa se verifica que, si bien la alzada negó el otorgamiento del examen pericial sobre el informe referido que buscaba determinar la existencia del stock suficiente de material y que justificaba la demanda reconvencional, la cual la corte desestima por no haberse aportado *prueba alguna que nos permita establecer que cumplieron con el stock de 20,000 mts del material disponible para ser retirado,* lo cierto es que, al comprobar la falta contractual de parte de Quenshad Soluciones, S. A., con ocasión del análisis de la demanda principal, esta observó que *Cemex no podía retirar el*

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 298, 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323.

material disponible en las instalaciones de la entidad Quenshad, debido a un conflicto generado con el sindicato de transporte de Villa Altagracia, por unos pagos pendientes que tenía esta última con el referido gremio, y que, sí bien la entidad Cemex Dominicana podía procesar el material, el mismo no podía ser retirado de dicha planta para luego ser comercializado; es evidente que resulta inoperante sancionar a la corte, por tal razonamiento, por cuanto el punto central y determinado por esta, para atribuirle el incumplimiento a la ahora recurrente incidental, es que aun cuando estuviera disponible el stock de material, no podía Cemex Dominicana, S. A., disponer de él debido a los conflictos que Quenshad Soluciones, S. A., mantenía con el sindicato, así como por la carencia de documentos medioambientales para seguir operando.

43) Por lo tanto, en contraste con lo razonado por la corte y las pruebas que tuvo a bien valorar para endilgar incumplimiento a una de las entidades y no a aquella que solicitó el referido peritaje en apoyo de sus pretensiones reconvencionales, a juicio de esta Corte de Casación, no resulta una medida de vital importancia en el desenlace del asunto y que amerite la casación del fallo criticado.

44) En cuanto a que la corte describe el informe cuyo peritaje se requería y que indica que se mantenía un total de material disponible de 45,507.48 Mts, conforme 4 pilas que se encontraban en la mina, pero no lo pondera ni observa que era superior a los 20,000 Mts que señalaba el contrato como volumen mínimo; asimismo no pondera el tiempo

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en que Cemex Dominicana, solo retiró 5,959.56 Mts, lo que configuraba su falta de capacidad de procesamiento del material.

45) Conforme el examen de la sentencia, en efecto, la alzada describe la documentación aportada para determinar la ocurrencia de diferentes eventos procesales, dentro de los cuales señala el informe pericial, denominado levantamiento fotogramétrico y volumetría, emitido por la entidad Green Site, Ingeniería & Construcción a solicitud de la entidad Quenshad Soluciones, [redacted]., en fecha 9 de febrero de 2019, pieza que también ha sido depositada en este escenario, de la cual la alzada citó un recuadro en el que se identifica que se detectaron 4 pilas con varios volúmenes, la última de las cuales señala que corresponde a 23,736.92 y 23,747.59, según los dos métodos de medición utilizados para cada pila.

46) Esta Primera Sala ha juzgado, en cuanto a la valoración de los medios probatorios por parte de los jueces del fondo, que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos.

47) En el caso que nos ocupa, la corte valoró, dentro de su poder soberano de apreciación y valoración de la prueba, todos los elementos probatorios sometidos a su

escrutinio, en particular el acuerdo de suministro, del cual extrajo que en su artículo séptimo se estableció expresamente: *"Quenshad reconoce, declara y acepta que en caso de no poder surtir el material gravoarenoso suficiente para que Cemex proceda a zarandear y luego de descartar el material grueso, Cemex obtenga el equivalente de material zarandeado pendiente, que asciende a 56,682.57 mts, Quenshad se hará deudor puro y simple de Cemex por las sumas pagadas anticipadamente por dicho material, que a un costo de trescientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$390.00) el metro cúbico, equivale a las sumas de veintidós millones ciento seis mil doscientos dos pesos dominicanos con 30/100 (RD$22, 106,202.30), debiendo devolver a Cemex dichas sumas o el monto equivalente al valor (pagado por Cemex) del material que se encuentre pendiente de entregar al momento en que surja su imposibilidad de Quenshad surtir, en un plazo mínimodesesenta (60) días, contados a partir del momento en que se origen la causa de dicha imposibilidad".*

48) También observó la corte las distintas comunicaciones intervenidas entre las partes de las cuales comprobó, por un lado, que *desde el 17 de diciembre del 2018 hasta el 7 de enero del 2019, la entidad Quenshad Soluciones S.R.L., otorgó vacaciones colectivas a sus empleados, lo que produjo que sus instalaciones estuvieran cerradas, no obstante haberse acordado en el contrato de suministro de material, en su artículo décimo segundo párrafo I, lo siguiente: "Cemex estará operando en las instalaciones de Quenshad en horario de lunes a viernes de 8:00 am a 6pm y sábados de 8: 00 am a 2:00 pm, en caso de días feriados las partes acordaran mutuamente el horario a operar. Sin embargo, las partes podrán acordar mutuamente*

cualquier cambio en el horario". En otras comprobaciones la corte determinó como no controvertido que luego de este evento *Cemex no podía retirar el material disponible en las instalaciones de la entidad Quenshad, debido a un conflicto generado con el sindicato de transporte de Villa Altagracia, por unos pagos pendientes que tenía última con el referido gremio, y que, si bien la entidad Cemex Dominicana podía procesar el material, el mismo no podía ser retirado de dicha planta para luego ser comercializado.* Aunado a lo anterior observó la alzada que le fue remitida comunicación a Cemex Dominicana indicando el paro temporal de las operaciones, *puesto que debían obtener una renovación de la carta de ruta y la entrega de la licencia ambiental*.

49) Todo lo anterior llevó a la corte a concluir y retener, según ha sido precisado, el incumplimiento del contrato cuya resciliación se pretende y por ello ordenar su resciliación, la devolución de los valores anticipados, que reconoció en una suma inferior, al haber comprobado que Cemex Dominicana había obtenido el retiro de 5,950.56 mts de los 56,682.57 mts, pactados para entrega, que debía ser efectivo en un tiempo de 24 meses a partir de la suscripción del acuerdo de suministro; todo lo cual a juicio de esta Corte de Casación se trató de un ejercicio propio de las facultades de los jueces en la administración de los elementos probatorios; valoración que constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, en razón de que, el stock de 20,000 Mts de material gravo-arenoso que debía mantener

Quenshad Soluciones [redacted]., y que sostiene mantuvo, para que Cemex Dominicana realizara su procesamiento para obtener el producto final que retiraría de la planta, no fue desconocido ni inobservado por la corte, pero esta centró su atención en que aun con dicha disponibilidad el material procesado no podría ser retirado por los múltiples inconvenientes que se fueron suscitando en el discurrir de la ejecución del acuerdo.

50) En esas condiciones, la decisión impugnada no incurre en los vicios denunciados, por el contrario, ofrece los elementos de hecho y derecho necesario que permite a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechaza los medios examinados.

51) Cabe destacar que la parte recurrente incidental dedica la primera parte de su memorial de casación a justificar su recurso, atendiendo a su interés casacional, en que la corte rechazó una excepción de incompetencia, así como que incurrió en una mala ponderación de la inadmisibilidad por falta de interés de la demandante planteada, aspectos que retiene como infracciones a norma procesal que hace presumir la existencia del interés casacional. Sin embargo, no se advierte que dicha parte haya hecho un desarrollo que permita evaluar en qué medida y bajo cuáles presupuestos tuvieron lugar, para que puedan ser examinados, lo que conlleva a desestimarlos, por estar carentes de fundamentos precisos y concretos.

52) En ese sentido, no habiendo comprobado las vulneraciones que la parte recurrente incidental señala contra la sentencia criticada, se impone su rechazo.

53) Cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme al artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00637, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en cuanto a los interés judiciales adicionados a la ejecución de la fianza, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-25-1370
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00083
Partes: Seguros APS, S.A., vs Quenshad Soluciones, S.R.L., y Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones y con la limitación indicada.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental intentado por Quenshad Soluciones [redacted]., contra la sentencia citada.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*